



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 833

Bogotá, D. C., viernes, 29 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. M.

Referencia: Proyecto de ley número 051 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Ponencia para primer debate

Respetado señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de esta Comisión, me permito rendir el **informe de ponencia para primer debate** sobre el Proyecto de ley número 051 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.*

Análisis del proyecto

I. Antecedentes del problema

Los homenajes póstumos que a través de iniciativas legislativas se someten a consideración del honorable Congreso de la República, consisten en exaltar la memoria de figuras sobresalientes de la patria en sus diferentes especialidades, a través de diferentes acciones que permitan honrar la vida y obra de la persona, sus valiosos aportes a la historia del país y en general, mantener vivo su ejemplo para que las generaciones futuras no solo conozcan su estilo de vida, sino que lo conviertan en el derrotero de la propia. Estos actos conmemorativos,

que siempre deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por supuesto requieren de una asignación presupuestal por parte del ejecutivo para su ejecución, la cual es fijada una vez convertida en ley la iniciativa, de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo que tenga previsto el Gobierno Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

A través de la Ley 1406 de 2010 el honorable Congreso de la República aprobó, como homenaje al doctor **Luis Carlos Galán Sarmiento** en el vigésimo aniversario de su fallecimiento, el cambio del nombre del “Aeropuerto Internacional Eldorado” de Bogotá, D. C., por el de “Aeropuerto Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento”, materializando de esta forma un homenaje a la memoria del inolado líder político.

Ante la aprobación de la iniciativa legislativa el 25 de agosto de 2009 por parte del Congreso, el proyecto de ley fue remitido al Presidente de la República para su correspondiente sanción. Sin embargo, el Presidente de la República presentó objeciones al proyecto por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia surgidas básicamente del impacto fiscal que se generaba con el mismo y la limitación temporal del gasto que representaba tal iniciativa, así como la carencia de estudios técnicos y económicos que permitieran dimensionar la capacidad de la norma de cumplir con su finalidad propuesta, y la capacidad del Ejecutivo para llevarla a cabo.

En punto de la inconstitucionalidad de la iniciativa, manifiesta el señor Presidente que el legislativo está dando un mandato al ejecutivo para la inclusión de un gasto, es decir, está emitiendo un orden de imperativo cumplimiento y un plazo para llevarla a cabo, lo cual no es procedente. Indica

que la Constitución Política en sus artículos 345 y 346, responden al postulado democrático según el cual, no puede existir ingreso ni gasto sin representación, para tal efecto, es el Congreso de la República el autorizado para decretar su realización, esto se predica de la inserción en el Presupuesto General de la Nación y de las partidas que se crean con base en los títulos de gasto originados por vía legal.

Existen dos momentos en la realización del gasto público, una es la que se origina con la autorización que es otorgada por el Congreso de la República en virtud del principio de representación, y la otra es la realización, la cual se encuentra en cabeza del Ejecutivo, que tiene lugar cuando este incluye las partidas de gasto en el Presupuesto General de la Nación, cuya aprobación también depende del órgano legislativo.

Al respecto, la Corte Constitucional (C-490/94, C-343/95, C-1339/91, entre otras) ha interpretado que el gasto público conlleva una colaboración entre dos Ramas del Poder Público (Legislativa y Ejecutiva), en virtud de la cual la primera autoriza la inclusión del gasto, y la segunda, define la incorporación efectiva del mismo en el instrumento legal para su realización (Ley Anual de Presupuesto).

Adicionalmente, las leyes vigentes que requieren para su cumplimiento de la realización de actos que representan gasto público, se encuentran supeditadas a las disposiciones orgánicas contenidas en la Ley 819 de 2003, norma que integra el bloque de constitucionalidad lo que conlleva a que su inobservancia derive en una causal de inconstitucionalidad.

En criterio del Jefe de Estado, la ley bajo estudio, genera costosas actualizaciones en las cartas de navegación y documentos de información aeronáutica, así como también, altos costos en las modificaciones de los diferentes convenios y contratos-concesiones suscritos por la Aeronáutica Civil, sin tener en cuenta que la actividad política debe mantenerse dentro de los límites de prudencia económica y fiscal, propendiendo por un ejercicio medurado del crecimiento de los programas de gasto, procurando una actividad diligente dentro del aparato estatal. En estas condiciones, al convertirse esta norma en un imperativo presupuestal para el ejecutivo sin que se hubiere tenido en cuenta su opinión al respecto, se torna inconstitucional.

Respecto de la conveniencia de la norma, manifiesta el señor Presidente que el nombre del Aeropuerto Internacional “El Dorado” con el transcurso de los años se ha convertido en un ícono de la navegación aérea Latinoamericana (primer Aeropuerto en volumen de carga y tercero en cantidad de pasajeros), además de ser la puerta obligada de entrada a Suramérica. En este sentido, es claro que la modificación del nombre genera una serie de inconvenientes y gastos, pues deben modificarse todas las cartas de navegación, así como las cartas con procedimientos normalizados de aproximación y de salidas visuales y por instrumentos y en general todo el catálogo de documentos que se

requieren para el funcionamiento de un terminal aéreo.

Por otra parte, desde el punto de vista empresarial, es claro que el nombre de Aeropuerto “El Dorado” tiene un gran goodwill y como tal un significativo valor comercial, lo que en caso de cambiarse intempestivamente, deriva en perjuicios de naturaleza patrimonial en cabeza de su explotador (sea este un ente estatal o un concesionario), circunstancia que podría generar complicaciones diversas en relación con el actual concesionario, a quien se le adjudicó la administración del Aeropuerto “El Dorado” y no otro, todo lo cual podría ser susceptible de complejas reclamaciones, aún por la vía judicial.

Finalmente cabe indicar que el cambio de nombre del aeropuerto implica todo un movimiento a nivel internacional, pues las relaciones aerocomerciales se verán seriamente afectadas en cuanto se inicie la implementación de la ley, por cuanto estas relaciones se enmarcan en Convenios y Acuerdos bilaterales o regionales, que desde hace 50 años han considerado a “El Dorado” como punto de partida y llegada para muchas rutas internacionales desde y hacia el territorio nacional.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia invocadas, el proyecto fue devuelto por el ejecutivo al honorable Congreso de la República sin la firma correspondiente.

Una vez rendido y aprobado el informe de los honorable Congresistas designados para el análisis de las objeciones del Presidente de la República, el Presidente del Congreso, remitió el 18 de enero de 2010 el texto del proyecto y las objeciones a la Corte Constitucional, para que esta Corporación decidiera sobre las mismas, pues las razones de inconveniencia fueron descartadas por el parlamento.

A través de la Sentencia C-373 del 19 de mayo de 2010 (Expediente OP-132. M. P. Doctora María Victoria Calle Correa), la Corte Constitucional decidió de fondo las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado - 374 de 2009 Cámara, declarando **infundadas** tales objeciones y, por tanto, declarando **exequible** la iniciativa legislativa, por las razones que se sintetizan, de la siguiente manera:

Si bien el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, consagra una importante herramienta que deberá ser observada al momento de proferir normas con impactos presupuestales, toda vez que, por virtud de tal disposición, este tipo de normas deberán expresar el impacto fiscal que se estima para las mismas, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de mediano plazo, no constituye una talanquera exclusiva a la función legislativa del Congreso ya que, siendo el Gobierno quien cuenta con la posibilidad de determinar las repercusiones fiscales de este tipo de medidas, deberá este participar de manera activa en el trámite de las iniciativas que las consagren, tal como se ha sostenido, entre

otras, en la Sentencia C-502 de 2007 (M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa).

El Gobierno Nacional, ni en el trámite del proyecto de ley que objeta, ni en el mismo documento de objeciones, manifestó el impacto fiscal de la modificación del nombre del terminal aéreo “y más allá de afirmaciones generales no es claro por qué el cambio de nombre del aeropuerto en las cartas de navegación, en la información aeronáutica y en otros instrumentos tengan el impacto fiscal cuestionado por el Gobierno”.

Adicionalmente, “la Corte observa que en el proyecto objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto”.

Como consecuencia de la citada decisión de la Corte Constitucional, sobre las objeciones presentadas al proyecto de ley por parte del Gobierno Nacional, el Presidente de la República sancionó el 3 de agosto de 2010, la Ley 1406, “por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, ‘por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento’ con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento”, con la cual se adopta de manera definitiva, la preceptiva contenida en el Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado - 374 de 2009 Cámara.

En síntesis, a través de esta ley, el honorable Congreso de la República aprobó una iniciativa que trae consigo demasiados inconvenientes de distinto orden que no fueron oportuna y profundamente analizados, verbigracia, modificar el nombre del Aeropuerto Internacional de Bogotá sin ningún tipo de análisis de carácter técnico ni de las implicaciones fiscales de esta decisión, circunstancias estas que nunca fueron consultadas con el Gobierno ni mucho menos aprobadas por este.

Así las cosas, es claro que lejos de forjar un debido homenaje a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, a través de esta norma lo que se logra es entorpecer el cabal funcionamiento (técnico y económico) del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Bogotá, además de generar un grave impacto en las golpeadas finanzas estatales, pues el dinero de todas las modificaciones técnicas que deban realizarse en el terminal aéreo, tendrá que salir del Presupuesto General de la Nación de manera inmediata una vez el Aeropuerto cambie su nombre.

II. Objetivo fundamental del proyecto

Por medio del presente proyecto de ley, se pretende derogar el artículo 16 de la Ley 75 de 1989, introducido a dicho cuerpo legal, por medio de la Ley 1406, “por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, ‘por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento’ con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento” y, como consecuencia de dicha derogatoria, el Terminal Aéreo de Bogotá, D. C., conserve

su nombre tradicional “Aeropuerto Internacional Eldorado”, denominación que ostenta desde la entrada en vigencia del Decreto 2791 de 1959 y que la citada ley, modifica para ser llamado “Aeropuerto Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento”, como homenaje al asesinado líder político.

Para el efecto, el proyecto cuenta con un primer artículo que busca la derogatoria inmediata del artículo 16 de la Ley 75 de 1989 modificada por la Ley 1406 de 2010, es decir, la que le da al Aeropuerto Internacional de Bogotá el nombre de **Luis Carlos Galán Sarmiento**. Así mismo el artículo 2° de la presente iniciativa pretende devolverle el nombre de “Eldorado” al Aeropuerto Internacional de la capital de la República. El tercer artículo se refiere a la vigencia.

III. Conveniencia del proyecto

La conservación del nombre “Aeropuerto Internacional Eldorado” para el terminal aéreo de la Capital de la República, presenta significativa importancia en distintos ámbitos. En primer lugar, desde el punto de vista histórico, conviene resaltar que la denominación deviene de la “Leyenda de Eldorado” según la cual “Eldorado es un lugar mítico que se suponía que tenía grandes reservas de oro y que fue buscado por los conquistadores españoles e ingleses con gran empeño, atraídos por la idea de un lugar con calles pavimentadas de oro, en donde el preciado metal era algo tan común que se despreciaba (...) empezó en el año 1530 en los Andes de lo que hoy es Colombia, donde el conquistador Gonzalo Jiménez de Quesada encontró por primera vez a los muiscas, una Nación en lo que actualmente se conoce como el Altiplano Cundiboyacense”¹. Con lo anterior, pretendemos significar que el nombre no obedece a razones caprichosas, por el contrario, tiene arraigo ancestral y propio de la región.

En segundo término, la relevancia del aeropuerto, por ser uno de los principales destinos latinoamericanos, con gran afluencia de personas a diario², para distintos fines, desde turismo hasta propósitos económicos, hace que el cambio en su nombre, siendo una clara referencia a nivel internacional, implique, sin lugar a dudas, traumas injustificados, mientras una larga historia, crea la costumbre de su nuevo nombre.

Como tercer aspecto y, tal vez, el que representa la mayor importancia práctica, la modificación en el nombre del terminal aéreo acarrea enormes y negativas repercusiones económicas, principalmente por dos razones:

a) Razones de orden técnico. La necesidad de cambiar los manuales, rutas de navegación, conve-

¹ Información tomada de: http://es.wikipedia.org/wiki/El_Dorado#Origen_de_la_leyenda. Julio 20 de 2010.

² El “Aeropuerto Internacional Eldorado” es el primer aeropuerto en América Latina en transporte de carga y el tercero en transporte de personas, llegando en el año 2009, a los 14.899.199 pasajeros registrados. Información obtenida de: http://es.wikipedia.org/wiki/Aeropuerto_Internacional_El_Dorado. Julio 21 de 2010.

nios y contratos celebrados³ por la Aeronáutica Civil, representan un gasto por parte del Estado que, si bien no entraremos a estimar con cifras exactas, es claro que no sale adelante ante un análisis costo-beneficio, cuando este último se limita, de manera exclusiva, a rendir memoria a un ciudadano.

Adicionalmente, el nombre del terminal es la referencia obligada de los pilotos al efectuar sus maniobras aéreas, las cuales, en razón a la costumbre, legítimamente arraigada, podría llegar a representar altas tasas de accidentalidad;

b) El goodwill del aeropuerto⁴, representado en la antigüedad de su nombre que, como se expresó, data desde el año 1959, se encontraría perdido en su totalidad, ya que se dejaría de lado “Eldorado” que permite entrever en sí mismo, parte de nuestra cultura precolombina y es conocido a nivel mundial por la gran afluencia de personas que lo visitan a diario, desde distintos orígenes nacionales e internacionales.

A partir de las anteriores precisiones, consideramos que esta iniciativa es plenamente conveniente, pues no solamente se evitaría una importante inversión de recursos para las modificaciones que deben realizarse, sino que mantendríamos incólume una parte fundamental del patrimonio inmaterial de Bogotá, como lo es el recuerdo constante de la historia precolombina a través del nombre de nuestro Aeropuerto Internacional.

Es menester poner de presente que no estamos en contra de exaltar la importancia de la figura política inmolada el 18 de agosto de 1989. No desconocemos, de manera alguna, la trascendencia e importancia del líder liberal. No obstante, los honores rendidos por la Nación a los ciudadanos, deberán obedecer siempre, a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales no se evidencian o, es más, se encuentran desconocidos con la modificación del nombre del “Aeropuerto Internacional Eldorado”.

Finalmente advertimos que la aprobación de la presente iniciativa no implica para el Estado ningún gasto público ya que, por el contrario, evitaría aquellos que causaría el cambio de denominación aprobado en la Ley 1406 de 2010, “*por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, ‘por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento’ con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento*”.

IV. Conclusión

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el proyecto es Constitucional, Necesario y Conveniente, pues con su articulado se cumple con la finalidad buscada, esto es, que el terminal aéreo más importante y representativo de nuestro país

(“Aeropuerto Internacional Eldorado”) conserve su nombre original.

V. Proposición

De acuerdo con todo lo anterior, solicito a esta Comisión en mi condición de ponente, darle **primer debate al Proyecto de ley número 051 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones, según texto que se adjunta.**

Del señor Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 16 de la Ley 75 de 1989 modificado por la Ley 1406 de 2010.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Aeropuerto Internacional de Bogotá, D. C., se llamará “Aeropuerto Internacional Eldorado”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Telésforo Pedraza Ortega,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2010

CRA-364

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 310 de 2010, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el in-

³ ¿Por qué es inconveniente cambiarle el nombre al Aeropuerto Internacional de Bogotá? En Revista Semana. Junio 5 de 2010.

⁴ ¿Por qué es inconveniente cambiarle el nombre al Aeropuerto Internacional de Bogotá? En Revista Semana. Junio 5 de 2010.

forme de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 310 de 2010, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre el Festival de Acordeoneros

El Festival Nacional de Acordeoneros es un evento que se realiza una vez al año durante el mes de diciembre en el municipio de San Juan Nepomuceno en el departamento de Bolívar y reconoce las siguientes modalidades artísticas:

Concurso de Intérpretes de Acordeón: Se realiza previa inscripción de los interesados. Las presentaciones constan de tres rondas, la primera que es la eliminatoria, la segunda que es la semifinal y por último la gran final, que es donde se premian los tres primeros puestos. Este concurso se realiza en las categorías Profesional, Aficionado e Infantil.

Concurso de Verseadores o Piquería y Decimetros: Consiste en poner a prueba el ingenio, la rapidez, la creatividad y el humor de los concursantes, donde el ganador casi lo define el pueblo con su entusiasmo y aplausos.

Concurso de Canción Inédita: Previa inscripción de los participantes y primeras eliminatorias, se ponen a consideración del pueblo y el jurado calificador, las canciones interpretadas por el cantante designado por cada autor; luego se definen las canciones semifinalistas y por último las finalistas, donde se premian los tres primeros puestos.

Análisis del proyecto de ley

El proyecto de ley que se pone a consideración de esta célula legislativa, ya cursó sus dos primeros debates en el Senado de la República, y tiene por objeto declarar como patrimonio cultural y artístico de la Nación, al “Festival Nacional de Acordeoneros” en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Esta declaratoria legal, permite a juicio del ponente, el desarrollo de las políticas culturales, como las de Turismo Cultural, y la de Salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial adelantadas por el Ministerio de Cultura. Pues este Festival de una expresión “artística-musical” se viene desarrollando desde los años 80 del siglo XX en esta localidad bolivarense. Es decir que dicho evento ya ha tomado los matices de una tradición. Y hoy día convoca a personas del mismo escenario geográfico regional, convirtiéndose en motor del turismo, y de la economía local asociados a la cultura.

Por tanto, se justifica su declaratoria como patrimonio, y la necesidad de su protección, como expresión cultural de la localidad en procura de la preservación de sus tradiciones tanto para ella, como para el país.

Conveniencia legal

Este proyecto de ley, conlleva intrínsecamente el clásico debate que sobre estos proyectos se plantea en torno a la presión que se ejerce sobre el Presupuesto General de la Nación. En tal sentido el proyecto contempla los siguientes aspectos:

1. En el artículo 3°, establece la emisión de estampilla postal, como mandato al Ministerio de Comunicaciones, para que por conducto del Servicio Nacional Postal conocido como “472”, se encargue de esta propuesta. Elaborando 300 mil unidades de sellos postales.

2. En el artículo 4°, contempla la incorporación de setecientos millones de pesos (700 millones de pesos), para la ejecución de tres obras que se relacionan a continuación:

- Adecuación y dotación de la escuela de música “Cuna de Acordeoneros”.
- Construcción de la casa museo “Dinastías Musicales”.
- Construcción de un monumento simbólico en alusión al Festival.

En virtud de la viabilidad legal y constitucional de la iniciativa, por cuanto contempla gasto, el honorable Senado de la República resolvió la dificultad con una redacción del artículo 4° del presente proyecto de ley quedando la redacción en la siguiente forma:

“Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la Escuela de Música “Cuna de Acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) moneda corriente;

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se exhibirán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) moneda corriente;

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del festival y las autoridades municipales en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) moneda corriente”.

De esta manera el proyecto aunque se constituye en título jurídico, no desborda la capacidad del legislativo, pues se encarga de autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales, en tal sentido no se crea una inflexibilidad presupuestal, ni presiones sobre el equilibrio en el Presupuesto General de la Nación.

Proposición:

Por las condiciones expuestas, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 310 de 2010, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.*

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

**TEXTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
120 DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación “el Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, que se realiza en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de los Servicios Postales Nacionales 472 la Red Postal de Colombia “SNP”, emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Parágrafo. Esta emisión llevará impresa la simbología alusiva al “Festival Nacional de Acordeoneros”, y no podrá ser inferior a trescientas mil (300.000) unidades de sellos postales.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en la leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la escuela de música “Cuna de acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) moneda corriente;

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) moneda corriente;

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del festival y las autoridades municipales en cuantía de Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095
DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goreti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goreti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones, para lo cual fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Fundamento de la ponencia

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara, cuya finalidad está encaminada a que la Nación se asocie a la celebración de los ochenta años de

fundación de la Institución Educativa “Santa María Goreti” del municipio de Mocoa-Putumayo (artículo 1º); autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación apropie los recursos para la realización de algunas obras de vital importancia entre las que se puedan destacar: a) Construcción de la Sede Central; b) Dotación del Taller de Matemáticas; c) Dotación del Aula de Humanidades; d) Dotación de Instrumentos Musicales; e) Dotación de Instrumentos para la Banda de Paz; f) Dotación de Equipos y Mobiliario para la Sala de Profesores; g) Dotación de tres (3) Salas de Informática con treinta y cinco (35) Equipos cada una y su respectivo montaje de redes (artículo 2º).

La Institución Educativa “Santa María Goreti”, es una de las principales instituciones educativas del departamento del Putumayo, y en especial de su capital Mocoa; brindándole a los educandos valores y principios que los lleva a la consecución de una ética que se ve reflejada en el buen servicio a la familia y la sociedad; con estándares altos de calidad programática y educativa; pero que requiere para ello de una infraestructura física y tecnológica adecuada y adoptada a las actuales necesidades sociales.

Inaugurada en el año de 1933 y fundada por la madre superiora Mónica Wirth, apoyada de igual manera por algunas religiosas entre las que se destacan a Sor María del Pilar Revelo, Sor María Cornelia Greissing, Sor María Luciana Báchtiger y Sor Lina Erazo, después de varias visitas realizadas por el Ministerio de Educación Nacional, les fue otorgada la respectiva licencia de funcionamiento, por el trabajo que se llevaba a cabo en dicha Institución; posteriormente en el año de 1967, mediante Resolución número 21 del 30 de septiembre del mismo año, el Vicario Apostólico de Sibundoy Fray Plácido Camilo Crous, crea el Colegio Femenino de Bachillerato denominado “Santa María Goreti”. Sus actividades se inician con un número de cincuenta alumnas y actualmente asciende a 1590 estudiantes; mediante Resolución número 0324 del 2 de noviembre de 2005, se eleva a la calidad de Institución Educativa Pública, acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo.

Como se dijo anteriormente, por la calidad educativa es alta, lo que ha conllevado que haya crecido su población estudiantil, pero la infraestructura física no ha cambiado y se ha quedado inadecuada y chica para atender la demanda que año tras año sigue en alza; razón por la cual requiere de una modernización física y tecnológica para hacerla más operante y llevarla con el paso de los años a ser una de las mejores instituciones educativas del país y por no decirlo de América Latina; pero sin lo solicitado en el artículo 2º dotándolo de instrumentos tecnológicos y construyendo una Sede Central adecuada, nueva; lo impulsa ostensiblemente a los albores del siglo XXI. Es un merecido reconocimiento que le haría el Estado a tan impor-

tante institución educativa que tanto le sirve a esta región del país tan olvidada por el Gobierno Central y que ha sido víctima de las diversas formas de violencia que ha vivido Colombia.

Este proyecto de ley, es acorde a las normas constitucionales y legales; artículos 150 numeral 19, 151, 154, 287, 288 y 355 superiores; Leyes Orgánicas de Presupuesto. La educación tiene especial protección y para ello se trae como fundamento y soporte de la viabilidad del presente proyecto de ley el artículo 67 superior que dispone:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otras Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a lo competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la

prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al

Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Omisión no constituye vicio de trámite

En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley “no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio” y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera “mayores presiones de gasto público.” Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto.

En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que “[p]uesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a las congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Las razones expuestas en la presente ponencia, hacen que la iniciativa legislativa en estudio tenga viabilidad y sea acorde a lo establecido en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales plasmadas por la Corte Constitucional.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 14 de septiembre de 2010, por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República número 647 de 2010;*

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 14 de septiembre de 2010 y recibido en la misma el día 16 de septiembre de 2010, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-0122-10 fui designado ponente para primer debate.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes, con atención,

Álvaro Pacheco Álvarez,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 046 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de Tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

En caso de suministrarse estos datos a terceros, se deberá informar al Titular y requerir su autorización;

b) A las bases de datos y archivos que tenga por objeto la seguridad y defensa nacional, lavado de activos, terrorismo y las bases de datos en materia penal e investigación judicial;

c) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

d) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 594 de 2000;

g) Las bases de datos y archivos relacionados con el Registro Civil de las Personas”.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;

b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;

c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;

e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

f) **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;

g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

TÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. *Principios para el Tratamiento de datos personales.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) **Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

e) **Principio de transparencia:** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido

sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

Artículo 5°. *Datos sensibles.* Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°. *Tratamiento de datos sensibles.* Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, a excepción de los siguientes eventos:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado, o bajo la potestad de sus padres. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que el Titular haya hecho manifiestamente públicos o sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán

adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Artículo 7°. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes.* En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y fortalecer a los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

TÍTULO IV

DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 8°. *Derechos de los Titulares.* El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;

b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;

c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;

d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión sólo procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

Artículo 9°. *Autorización del Titular.* Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del Titular.

Artículo 10. *Casos en que no es necesaria la autorización.* La autorización del Titular no será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando la información sea requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público;

c) Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria;

d) Cuando esté autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos, científicos u otros.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con los principios y garantías contenidas en la presente ley.

Artículo 11. *Suministro de la información.* La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular atendiendo a la naturaleza del dato personal, esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 12. *Deber de informar al Titular.* El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad;

b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;

c) Los derechos que le asisten como Titular;

d) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

Artículo 13. *Personas a quienes se les puede suministrar la información.* La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) A las autoridades públicas, previa autorización legal o por orden judicial;

c) A terceros autorizados por el Titular o por la ley.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS

Artículo 14. *Consultas.* Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

Artículo 15. *Reclamos.* El Titular o sus causahabientes, que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud escrita dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el escrito resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha

leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Artículo 16. *Requisito de procedibilidad.* El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

TÍTULO VI DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

Artículo 17. *Deberes de los Responsables del Tratamiento.* Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

b) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley;

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos;

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;

m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;

n) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 18. *Deberes de los Encargados del Tratamiento.* Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;

d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo;

e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley;

f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares;

g) Registrar en la base de datos la leyenda “reclamo en trámite” en la forma en que se regula en la presente ley;

h) Insertar en la base de datos la leyenda “información en discusión judicial” una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal;

i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio;

j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los Titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales;

k) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella;

l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

TÍTULO VII

DE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

De la autoridad de protección de datos

Artículo 19. *Autoridad de Protección de Datos.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. La vigencia del tratamiento de los datos personales regulados en la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo previsto en dicha norma.

Artículo 20. *Recursos para el ejercicio de sus funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio contará con los siguientes recursos para ejercer las funciones que le son atribuidas por la presente ley:

a) Las multas que se impongan a los sometidos a vigilancia y control;

b) Los recursos que le sean destinados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 21. *Funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio, ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;

b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;

d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementará campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;

e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Trata-

miento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;

f) Eliminado;

g) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones;

h) Ejercer el control y proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos;

i) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento;

j) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional;

k) Las demás que le sean asignadas por ley.

CAPÍTULO II

Procedimiento y sanciones

Artículo 22. *Trámite.* La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Responsable del Tratamiento, el Encargado del Tratamiento o el Usuario, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes.

En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes, se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;

b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;

c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;

d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles.

Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la

actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva.

Artículo 24. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a las que se refiere el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 25. *Definición.* El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país.

El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.

“Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley”.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

TÍTULO VIII

TRANSFERENCIA DE DATOS A TERCEROS PAÍSES

Artículo 26. *Prohibición.* Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la mate-

ria, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios.

Esta prohibición no regirá cuando se trate de:

a) Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia;

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública;

c) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable;

d) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad;

e) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular;

f) Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Parágrafo 1°. En los casos no contemplados como excepción en el presente artículo, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio, proferir la declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales. Para el efecto, el Superintendente queda facultado para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables para todos los datos personales incluyendo aquellos contemplados en la Ley 1266 de 2008, caso en el cual corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia acreditar el nivel adecuado de protección de datos de terceros países”.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. Eliminado.

Artículo 28. *Derogatorias*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias a excepción de aquellas contempladas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo Nuevo. *Normas Corporativas Vinculantes*. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente sobre Normas Corporativas vinculantes para la certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros países.

Artículo nuevo. *Régimen de transición*. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ejerzan alguna de las actividades acá reguladas tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuarse a las disposiciones contempladas en esta ley.

Artículo 29. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alfredo Deluque Zuleta, Óscar Fernando Bravo Realpe, Orlando Velandia Sepúlveda, Germán Varón Cotrino, Efraín Torres Monsalve, Miguel Gómez Martínez, Humphrey Roa Sarmiento, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2010

En Sesión Plenaria del día 19 de octubre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley Estatutaria número 046 de 2010 Cámara, por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley Estatutaria, siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 24 de octubre 19 de 2010, previo su anuncio el día 13 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 23.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 016 DE 2010 CÁMARA

por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal (primera vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir **en el plano nacional y territorial**, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. **Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva y programática los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.**

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios

básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal es un principio que debe orientar la colaboración armónica de todas las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias.

Artículo 2°. El primer inciso del artículo 339 de la Constitución Política quedará así:

“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal”.

Artículo 3°. El primer inciso del artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

“El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al plan nacional de desarrollo”.

Artículo 4°. Este Acto Legislativo rige desde su publicación.

De los honorables Congresistas,

Jaime Buenahora Febres, Adriana Franco Castaño, Miguel Gómez Martínez, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Varón Cotrino, Fernando de la Peña, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2010

En Sesión Plenaria del día 26 de octubre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 26

de octubre 26 de 2010, previo su anuncio el día 20 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 25.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**SECRETARÍA GENERAL
SUSTANCIACIÓN PONENCIA
PARA SEUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2010

En Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 19 de octubre de 2010, fue considerado y aprobado en segundo debate la ponencia, el articulado y el título presentado por los ponentes al **Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal. (Primera vuelta)**. El Proyecto de ley en mención se aprobó con modificaciones en la Plenaria de la Cámara. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 26 de octubre 26 de 2010, previo su anuncio el día 20 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 25.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 833 - Viernes, 29 de octubre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 051 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	6
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley estatutaria número 046 de 2010 Cámara por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.....	9
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 016 de 2010 Cámara, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal (primera vuelta).....	15